



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2020-00354-00
Demandante	JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO
Demandado	SOCIEDAD IECS SAS
Fecha	31 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 105 de fecha 26 de noviembre de 2020 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 03 de diciembre de la misma anualidad, hora: 17:42 – 05:42 p.m. enviada desde el correo electrónico: ADVLABOGADO@hotmail.com. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la demanda promovida por JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO contra la SOCIEDAD IECS SAS, se observa que en el título base de recaudo es una promesa de compraventa de acciones cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

*“En virtud del Contrato de Promesa de Compraventa, que se rige por las normas aplicables sobre la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO.- En virtud del presente contrato de promesa de compraventa, EL PROMITENTE VENEDOR promete en venta a EL PROMITENTE COMPRADOR el 24% de las acciones que el primero tiene en la Sociedad Comercial de derecho privado denominado **TECNIJOTA S.A.S.**, con Registro Mercantil No. 190.926 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, con NIT No. 800.241.289-7, con domicilio principal en la Calle 75 No. 70-11 de la misma ciudad, cuya actividad comercial principal es la Fabricación y montaje de todo tipo de maquinaria. CLAUSULA SEGUNDA.- PRECIO DE VENTA. Las partes acuerdan como JUSTO PRECIO de las acciones prometidas en venta la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00, que el Promitente comprador se obliga a pagar a el Vendedor de la siguiente manera en 8 cuotas discriminadas así: UNA PRIMERA CUOTA DE \$5.000.000.00, el 28 de enero de 2019; UNA SEGUNDA CUOTA DE \$5.000.000.00, el 30 de febrero de 2019; UNA TERCERA CUOTA DE \$15.000.000,00, el 30 de marzo de 2019; UNA CUARTA CUOTA DE \$15.000.000.00, el 30 de mayo de 2019; UNA QUINTA CUOTA DE \$15.000.000.00, el 30 de julio de 2019; UNA SEXTA CUOTA DE \$15.000.000.00, el 30 de septiembre de 2019; UNA SÉPTIMA CUOTA DE \$15.000.000.00, el 30 de noviembre de 2019; UNA OCTAVA CUOTA DE \$15.000.000.00, el 28 de enero de 2020.”...*

Más adelante, pactaron que una vez el PROMITENTE COMPRADOR cancelara la última cuota pactada, el PROMITENTE VENEDOR estaría presto a comparecer ante la Asamblea General de Accionistas para comunicar el perfeccionamiento de la Cesión de las acciones.

Finalmente acordaron:

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





“CLÁUSULA SEXTA. CLÁUSULA PENAL. – Los aquí contratantes pactamos una multa por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) que el CONTRATANTE que incumpla deberá reconocer y pagar a la parte cumplida.”

El contrato de promesa fue firmado el 29 de noviembre de 2018 por JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO como promitente vendedor y por ANA CECILIA CARO CHAVEZ como promitente compradora, en representación de la Sociedad IECS S.A.S.

El ejecutante pretende se decrete mandamiento de pago por el valor de las acciones dejado de cancelar, es decir, \$83.000.000, debido a que la demandada incumplió la promesa de contrato de compraventa de acciones, al no pagar la sumas de dinero fijadas. Así mismo, por el valor de la cláusula penal, es decir, \$5.000.000, más los intereses moratorios y costas del proceso.

Como la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD IECS SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000), contenida en el COTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD TECNIJOTA SAS.
- b) CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de multa, estipulada en la cláusula sexta del contrato de promesa de compraventa de acciones.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE ACCIONES, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de JOSE LUIS JIMENEZ MERCADO, al Doctor ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, identificado con la C.C. No. 7.410.871 y T.P.10.285 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da0c75cf20bf53c3471df8683d076e53a7f4b27379875f1f519606362d371e6

Documento generado en 31/05/2021 02:25:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	08001-40-53-010-2021-00126-00
Demandante	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA
Fecha	31 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 41 del 26 de abril de 2021 se notificó su inadmisión y fue subsanada el día 27 de abril de la misma anualidad, dentro del término legal, desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, contra VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra VICTOR DE JESUS ORTIZ ACOSTA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$54.091.743,91), contenida en el PAGARÉ número 02-02349317-02.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10)



días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 02-02349317-02, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C. 3.746.303 y T.P. 68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895656c9afc5638b1f42bbeb124c05d4eab082d44fa06193cdf321d16fcc7fd0

Documento generado en 31/05/2021 11:56:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00209-00
Demandante	ACESCO COLOMBIA SAS
Demandado	GGROUP SAS Y MARIO ALEJANDRO GIRALDO GIL
Fecha	31 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de marzo de 2021 enviada desde el correo electrónico: mmabogados46@outlook.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ACESCO COLOMBIA SAS, en contra de GGROUP SAS Y MARIO ALEJANDRO GIRALDO GIL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de pago a favor de ACESCO COLOMBIA SAS, contra GGROUP SAS Y MARIO ALEJANDRO GIRALDO GIL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$72.467.569), contenida en un ACUERDO PARA REFINANCIACION DE DEUDA.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.



Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del Acuerdo para Refinanciación de deuda, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de ACESCO COLOMBIA SAS, a la Doctora MARIA ZENaida MORA YATE, identificada con la C.C. 39.697.495 y T.P. 812 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

**MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bf06d2f2846fbebe5599ebca44ade409b09746ef2314604b87b3ca6127ee8d7

Documento generado en 31/05/2021 11:56:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2021-00213-00
Demandante	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado	JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE
Fecha	31 de mayo de 2021

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 14 de abril de 2021, enviada desde el correo electrónico: jcpereiraasociadosas@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JOSE GUILLERMO SOLANO ANDRADE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- TREINTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$35.042.524), contenida en el PAGARÉ número 107410012749.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10)



días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 107410012749, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, al Doctor JUAN CARLOS PEREIRA HERRERA, identificado con la C.C.No.73.147.097 y T.P.87.299 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

JR

Firmado Por:

MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01ea76a9741f6a2a0663bd4be863323dc99e148b1396d8479a2886e570d52970

Documento generado en 31/05/2021 11:56:16 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

